




CORNARE	Número de Expediente: 056600234605	
NÚMERO RADICADO:	134-0082-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	22/04/2020	Hora: 17:43:27.1... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No 134-0336 del 31 de diciembre de 2019**, se dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** solicitado por el señor **CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.084, en calidad de poseedor, para los usos doméstico y pecuario, en beneficio del predio denominado Playa Linda, ubicado en la vereda San Pablo del municipio San Luis.

Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.2.3.9.4. del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía de San Luis y en la Regional Bosques de La Corporación, entre el 23 de enero y el 06 de febrero de 2020.

Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

Que la Corporación, a través de su grupo técnico, evaluó la información presentada por el interesado y realizó visita técnica al lugar de interés los días 06 de febrero de 2020, con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, de lo cual se generó el Informe técnico con **Radicado 134-0068 del 25 de febrero de 2020**, dentro del cual se formularon unas observaciones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

4.1 Se tuvo en cuenta los resultados del aforo hallados en campo para mayor precisión y análisis del caudal requerido, ya que al comparar los resultados hallados en el Geoportal de Cornare con los resultados encontrados en campo, se pudo evidenciar que el resultado encontrado por el Geoportal es 251 veces mayor que el caudal aforado en el día de la visita técnica, diferencia en la cual se deduce que el resultado arrojado por el geoportal hace parte de la microcuenca principal y solo se realizó aforo en uno de sus afluentes del cual se abastece el interesado.

4.2 La fuente sin nombre cuenta con suficiente oferta hídrica para abastecer los usos solicitados y el identificado en el predio La Playa Linda, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis.

4.3 Es viable conceder la Concesión de aguas al predio La Playa Linda en las cantidades calculadas para uso piscícola y pecuario, ya que el caudal requerido (0.018 l/seg) es mucho menor al caudal disponible (0.509 l/seg).

4.4 En cuanto al uso doméstico es válido aclarar que el interesado se abastece del acueducto multiveredal de la zona y en el día de la visita informo que solo requiere permiso para el uso pecuario y piscícola.

4.5 El predio del interesado cuenta con pozo séptico.

4.6 La fuente "sin nombre" se encuentra con buena cobertura vegetal en sus alrededores.

4.7 Las restricciones ambientales que presenta el predio La Playa Linda referentes con el POMCA del río Samaná Norte, no entra en conflicto con la solicitud de



concesión de aguas para el uso pecuario y piscícola, puesto que su mayor porcentaje de usos de suelo se encuentra ubicado en áreas donde se puede desarrollar actividades agrícolas y/o agrosilvopastoriles.

4.8 Dado que la Corporación no ha establecido el módulo de consumo para la actividad piscícola en clima cálido, se tomó como base en la dotación un (1) l/seg, en base al caudal aforado y contando además con que el área tota de captación cuenta con buena oferta hídrica para abastecer los usos solicitados.

4.9 La información presentada por el usuario es suficiente para emitir concepto técnico.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto -Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *"Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter



superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el **Informe técnico con Radicado 134-0068 del 25 de febrero de 2020**, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor **CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.084, en calidad de poseedor, para los usos piscícola y pecuario, en beneficio del predio denominado Playa Linda, ubicado en la vereda San Pablo del municipio San Luis, bajo las siguientes características:

		Coordenadas del predio		
Nombre del predio		LONGITUD (W) X	LATITUD (N) Y	Z
La Playa Linda		85° 01' 30"	6° 11' 04"	100
Punto de captación N° 1		1		
		Coordenadas de la Fuente		
Nombre Fuente		LONGITUD (W) X	LATITUD (N) Y	Z
Sin nombre		85° 01' 30"	6° 11' 04"	100
Usos		Caudal (L/s)		
1	Pecuario	1.000		
2	Piscícola	2.000		
CAUDAL TOTAL A OTORGAR		3.000		

Parágrafo Primero: La vigencia de la presente Concesión de aguas será de 10 años contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la cual podrá prorrogarse previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta Autoridad ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se otorga, mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** al señor **CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VILLEGAS** para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ruta WWW.CORNARE.GOV.CO/SQI/Apoyo/GestionJuridica/Anuncios

Vigente desde:
Mar.15-13

F-GJ-11-1/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma (ver diseños sugeridos en documento anexo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VILLEGAS** que deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Conservar las áreas de protección hídrica, velar por la protección de la vegetación protectora existente y cooperar para reforestar las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región. Además se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
2. Acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal para cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio.
3. Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.
4. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
5. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
6. Dar cumplimiento a las acciones y actividades tendientes al uso racional y conservación recurso hídrico, consignadas en el FORMULARIO SIMPLIFICADO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (F-TA-84).
7. Atender las recomendaciones hechas en el ANEXO DE EVALUACIÓN PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA.

ARTÍCULO CUARTO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al beneficiario de la presente Concesión que esta no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la Vía jurisdiccional.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la parte interesada que mediante Resolución N° 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, en la cual se localiza la actividad para la cual se autoriza el presente aprovechamiento.



ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo Primero: El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta concesión contiene la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular de la presente concesión de aguas deberá cancelar por concepto de tasa por uso por aprovechamiento del recurso hídrico, el valor se establecerá en la factura que periódicamente expedirá La Corporación, de acuerdo al establecido al Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia del presente Acto administrativo a la Regional Bosques para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre tasa por uso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al usuario que no podrá hacer uso del permiso otorgado hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CÉSAR AUGUSTO GALLEGO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.084, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.




Parágrafo Primero: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de San Luis

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina G.

Expediente: 056600234605

Procedimiento: Trámite ambiental

Asunto: Concesión de aguas superficiales